

# LAS MUJERES INDÍGENAS Y SUS DERECHOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

*Data de aceite: 02/05/2023*

### **Rosana González Torres**

Profesora investigadora en la Universidad Autónoma de Baja California, México. Tiene Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha, España

### **Martha Patricia Bórquez Domínguez**

Profesora investigadora en la Universidad Autónoma de Baja California, México. Tiene Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha, España

### **Mario Gerardo Herrera Zárate**

Profesor investigador en la Universidad Autónoma de Baja California. Tiene Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha, España

**RESUMEN**—En este artículo se presentan los resultados de una investigación llevada a cabo por la Facultad de Derecho de la UABC en la que se evidencia que, a pesar de que se ha tratado de enmarcar los derechos de los indígenas para su protección en la constitución mexicana, se ha olvidado que el multiculturalismo podría ahogar los espacios de libertad en la sociedad y

generar identidades enfrentadas entre sí, que podrían resultar discordia sin concordia. El problema existe de manera práctica, y más en las comunidades indígenas donde la mujer es discriminada por su propia comunidad. Una fórmula que ha probado eficacia a la solución de este problema ha sido la organización federal del estado. El federalismo permite tutelar las diferencias regionales, promueve el autogobierno de las regiones, pero mantiene unido a un Estado bajo ciertos principios comunes. Los derechos humanos.

**PALABRAS CLAVE**—Derechos humanos y derecho de las mujeres indígenas en las entidades federativas

**ABSTRACT**—This article presents the results of an investigation carried out by the Faculty of Law of the UABC in which it is evident that, despite the fact that it has tried to frame the rights of indigenous people for their protection in the Mexican constitution, it has been forgotten that multiculturalism could stifle the spaces of freedom in society and generate conflicting identities, which could result in discord without harmony. The problem exists in a practical way, and more so in indigenous communities where women are discriminated against by their

own community. A formula that has proven effective in solving this problem has been the federal organization of the state. Federalism allows the protection of regional differences, promotes the self-government of the regions, but keeps a State united under certain common principles. Human rights.

## 1 | INTRODUCCION

En Latinoamérica hay grupos que conservan usos y costumbres, considerados disfuncionales para el sistema establecido por los mestizos, de tal forma que se presenta un fuerte choque, entre la legislación oficial o nacional y las practicas indígenas. El problema se agrava cuando tratan de abordar las posibles soluciones a nivel macro.

Unas corrientes aducen el sometimiento total y único al sistema jurídico dominante o derecho positivo y otras, plantean la autonomía indígena que lleva implícito el respeto por parte del Estado al sistema normativo, establecido consensualmente por varios pueblos indígenas. Pero la problemática étnica no es exclusiva de cada país, pues la realidad indígena es universal y se define a sí misma como colectiva. Eso suscita controversias no sólo al interior de cada país, sino también en los organismos internacionales.<sup>1</sup>

Dentro del actual orden mundial, es importante revisar la condición jurídica de los pueblos indígenas en la legislación, a partir del binomio de la realidad multicultural y la práctica monoconstitucional de los derechos y el ejercicio del poder.

En algunos países la población indígena es mayoritaria, como en Guatemala, Perú y Bolivia, en otros como en México, se trata de minorías étnicas. Para los primeros casos hablamos de lo que la antropología conoce como “pueblos testimonio”, y se trata de las principales culturas prehispánicas vigentes pese a los 500 años de persecución e intento por aniquilarlas.

México, se puede decir que es un país pluriétnico con fuerte presencia indígena por lo que el diseño constitucional futuro no puede ser elaborado como si el mexicano fuera un todo homogéneo. La cuestión indígena impacta institucionalmente al federalismo; al municipio; a la representación política; a la organización del poder; al poder judicial y a las posibilidades de desarrollo de esas comunidades.<sup>2</sup>

A este respecto, América latina y las organizaciones internacionales han adoptado disposiciones de rango constitucional para tratar los derechos indígenas como podemos observar en la Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1992, y en el marco de la Unión Europea, el consejo de Europa aprobó en noviembre de 1994 el convenio para la

---

1 SANDOVAL, Forero Eduardo. Los Derechos de los Pueblos Indios en Latinoamérica. Artículo publicado en Revista Convergencia, número 20, Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados en Ciencia Políticas y Administración Pública, Universidad Autónoma del Estado de México, septiembre-diciembre 1999, p. 155.

2 Jaime F. Cárdenas Gracia: Una constitución para la democracia: propuesta para un nuevo orden constitucional. UNAM. México 2000.

protección de las minorías nacionales<sup>3</sup>

En México concretamente fue reformada la Constitución el 28 de enero de 1992 para reconocer en el artículo 4to. los derechos, usos y costumbres indígenas y reafirmar la composición del estado mexicano pluricultural.

Sin embargo y a pesar de que se ha tratado de enmarcar los derechos de los indígenas para su protección en la constitución mexicana, ha faltado estudiar y analizar el hecho de que, al tratar de salvaguardar los derechos de las minorías, se ha olvidado que el multiculturalismo podría ahogar los espacios de libertad en la sociedad y generar identidades enfrentadas entre sí, que podrían resultar discordia sin concordia.

La desigualdad entre hombres y mujeres en las comunidades indígenas se manifiesta en las actividades que son asignadas a uno y otro sexo, así como en la valoración social de las mismas. En las comunidades indígenas, las estructuras genéricas son más rígidas, tienen una marcada división sexual del trabajo y una abierta desigualdad en la distribución del poder y el reconocimiento social.

Las mujeres indígenas son encargadas de actividades domésticas, como la preparación de alimentos, la limpieza de la vivienda, recolección de leña, acarreo de agua, cuidado de los animales, lavado de ropa y cuidado de los hijos e hijas, hermano, hermanas, padre, madre, y de las personas adultas mayores.

Las niñas se incorporan desde muy temprana edad a esta actividad productiva en la esfera familiar lo que constituye uno de los principales obstáculos para su ingreso y permanencia en la escuela.

Por lo anterior, en este trabajo se tratará de demostrar que, al tratar de manera desigual a los desiguales, protegiendo sus costumbres, no siempre resulta democrático.

## 2 | DERECHO DE LAS MINORIAS

Los derechos de las minorías son aquellos que hacen posible la convivencia más armónica entre los ciudadanos y los habitantes de un país o de una comunidad en particular.

Son los derechos que como todos deben tener los grupos considerados minoritarios como los homosexuales, la raza de color, los indígenas o los discapacitados, entre otros.

Se entiende que si estos derechos pueden y deben ser respetados y observados en el ámbito público, consecuentemente deberían ser de la misma forma en el ámbito privado, en específico en las empresas otorgando igualdad de derechos y de oportunidades a todos, no discriminando por cualquier preferencia, condición social, razas, color, religión, etc.

Cuando hablamos del término minorías, nos referimos a las comunidades humanas numéricamente menores que viven en medio de otras mayores, sin embargo, esta definición puede no resultar decisiva, pues los grupos minoritarios no se diferencian de manera

---

3 Mariño, Fernando: Desarrollo recientes en la protección internacional de los derechos de las minorías y de sus miembros" en Prieto Luis (ed.) Tolerancia y minorías problemas jurídicos y políticos. Cuenca UCLM. 1996 Problemas jurídicos y políticos, Cuenca, UCLM, 1996.

natural, sino que constituyen un fenómeno de carácter social.

El vocablo “minoría” designa a cualquier grupo de personas que reciben un trato discriminatorio, diferente e injusto, respecto de los demás miembros de una sociedad. Un grupo minoritario se caracteriza no por su número, sino por su posición de subordinación social respecto a un grupo social mayoritario o dominante<sup>4</sup>

Otro rasgo distintivo de las minorías es la pertenencia o identidad colectiva compartida con la comunidad con características nacionales, lingüísticas, religiosas o étnicas diferentes a las del resto de la población

El problema que existe de manera práctica, es como poder cohesionar a las minorías con las mayorías en una estructura política basada en principios universales. Para ello, el reto que enfrenta los estados multiculturales es acomodar las diferencias, manteniendo un estándar mínimo de derechos de forma que no se rompa el sentido esencial de la comunidad ni se produzcan discriminaciones por sus propios usos y costumbres. Una fórmula que ha probado eficacia a la solución de este problema ha sido la organización federal del estado. El federalismo permite tutelar las diferencias regionales, promueve el autogobierno de las regiones, pero mantiene unido al Estado bajo ciertos principios comunes.<sup>5</sup>

### **3 | MARCO JURIDICO**

#### **A. Marco jurídico internacional**

Los antecedentes más remotos podemos ubicarlos en 1923 cuando un jefe indio, en representación de las seis naciones Iroquesas tribus del norte de EU y el sur de Canadá) acudió a Ginebra, luego al año siguiente acudió una delegación de maoris de Nueva Zelanda en reclamo por incumplimiento de un tratado del siglo XIX que le garantizaba sus tierras.<sup>6</sup>

En 1957 Dentro de la OIT se pudieron concretar parte de las preocupaciones indígenas en el Convenio Núm. 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribiales adoptado el 26 de julio de ese año y luego ratificado por 27 países.<sup>7</sup>

En este convenio predomina una visión paternalista, no se habla de pueblos, sino de poblaciones de indígenas, además de que el método para resolver su problemática se sustentaba en la política encaminada a su integración y a su asimilación al desarrollo occidental, en vez de reconocerle sus derechos a la autonomía y a la autodeterminación.

Durante los años sesenta, aparecieron reclamos de diversos sectores de varios países por el derecho al desarrollo, al progreso y a la autodeterminación. En esta década, existía un contexto de conflictos entre naciones y al interior de ellas, entre grupos sociales

4 Rose Arnold, M: “Minorías” en Enciclopedia Internacional de las ciencias sociales, Aguilar, Madrid. 1975. Vol. 7 134-139.

5 Carbonell, Miguel: Constitución y minorías en “constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI de Diego Valadez, Miguel Carbonell Coordinadores. UNAM/Cama de Diputados LIX Legislatura. 23-24

6 Salazar Alborno, Mariana y Torres Cisneros, Gustavo: La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en Derechos Humanos de los pueblos indígenas, pp.49-75

7 Pedroza de la Llave, Susana y García Huante, Omar coms. Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003, t.2, pp.21-33

que defendían su derecho a poseer su propia religión, lengua, costumbres y culturas diferentes a la de los grupos mayoritarios;

En los círculos internacionales se abrió un debate sobre tres cuestiones:

1. Los que argumentaban que los derechos de los indígenas no eran derechos humanos en absoluto.
2. Los que consideraban que, aunque podían considerarse derechos, estaban en una escala inferior a los llamados derechos de primera generación
3. Otros más discutían sobre la base de que el sentido moderno del término supone derechos del individuo, de la persona en particular y no de los grupos y colectividades, que constituía la base del reclamo por los derechos culturales de autodeterminación<sup>8</sup>.

El 10 de diciembre de 1948 se acordó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual estableció en su artículo 27, punto 1, que señala: “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten” y en el punto 2, “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas literarias o artísticas de que sea autora”<sup>9</sup>.

En este contexto, se asume el derecho a la cultura como si esta fuera un todo armónico de elementos, sin distinguir las diferentes culturas y el derecho a esa diferencia, pero para individuos concretos y particulares.

Para diciembre de 1966 se lleva a cabo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece en su artículo 27 en los Estados que exigieran minorías étnicas no se les negara a sus miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma. Aquí se pasa de derechos individuales a derechos de colectividades.

La Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, del 25 de noviembre de 1978, que establece que todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen; nacen iguales en dignidad y derechos todos forman parte integrante de la humanidad.

De igual forma, todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales<sup>10</sup>.

27 de junio de 1989 La Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>11</sup>, único

---

8 Bailón Corres, Moisés Jaime: Un año de vida en una larga historia; la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos Humanos, México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. Año 3, num.8, 2008. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9 ibidem

10 Pedroza de la Llave, Susana y García Huante, Omar coms. Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003, t.2, p.12

11 Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169. [www.ilo.org](http://www.ilo.org)

instrumento internacional con carácter vinculatorio con relación a derechos de los pueblos indígenas. Ya no se habla de poblaciones indígenas sino de pueblos indígenas, sin embargo, la única mención que hace sobre los derechos de las mujeres indígenas, es lo relativo a que los Estados deberán adoptar medidas para que, los trabajadores pertenecientes a estos pueblos, gocen de oportunidades dando trato igual para hombres y mujeres en el empleo, así como la protección contra el hostigamiento sexual.

Tiene corto alcance por ser un resultado de una convención surgida de la OIT y por tanto tiene alcances limitados.

Por otro lado, tenemos a la Declaración de Copenhague considerada como la “Carta europea de las minorías”<sup>12</sup>, en la cual se establece el respeto al derecho de las personas que pertenecen a las minorías nacionales, así como declara, además, que es importante mantener y desarrollar su cultura en todos sus aspectos, libres de cualquier tentativa de asimilación en contra de su voluntad y el derecho de las minorías a usar libremente su lengua materna tanto en el ámbito privado como en el público.

En 1992 esta misma organización creó un alto comisionado para las minorías nacionales, sin embargo, las funciones que se le asignaron a este organismo fueron más políticas que jurídicas, pero aun así, configuró un precedente importante en esta materia.

El Consejo Europeo comprendió que era importante preparar instrumentos que garantizaran el derecho de las minorías<sup>13</sup> este instrumento completo el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

En 1992, se adoptó la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias y en noviembre de 1994 el Convenio marco para la protección de las minorías nacionales, este último es el más importante por tratarse del primer convenio internacional jurídicamente vinculante dirigido a proteger a las minorías nacionales en general<sup>14</sup>.

Asimismo, se ha desarrollado un proyecto sobre “Democracia, derechos humanos y minorías: aspectos educativos y culturales”<sup>15</sup>

En mayo de 1997, una declaración final permitió elaborar normas que le dan derechos específicos a las minorías y construye un sistema europeo de protección de minorías<sup>16</sup>, sin embargo, en ninguna se hace mención específica a los derechos de las mujeres indígenas.

En agosto de 2006, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a través de Comité para la Eliminación de la Violencia (COCEDAW) propuso que todos los programas y políticas de erradicación de la pobreza traten de manera explícita la naturaleza estructural y las diversas dimensiones de

---

12 Pedroza de la Llave, Susana y García Huante, Omar coms. Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003, t.2, p.14

13 <http://conventions.coe.int/treaty/EN>

14 <http://conventions.coe.int/treaty/EN>

15 El Convenio se abrió a la firma el 1 de febrero de 1995 y entró en vigor el 1 de febrero de 1998 (cuando se produjeron las 12 ratificaciones que se requerían). A 30 de septiembre del 2000 ha sido firmado y ratificado por 32 estados miembros del Consejo de Europa (<http://conventions.coe.int/treaty/EN>)

16 Revista de las Instituciones Europeas, vol. 22, no. 3, 1995.

la pobreza y la discriminación a que se enfrentan las mujeres indígenas y las mujeres de zonas rurales.<sup>17</sup>

En octubre de 2007 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>18</sup>, la cual a pesar de ser un instrumento no vinculante representa un avance en la codificación de los derechos humanos de las y los indígenas al aceptar que los indígenas tienen derechos como pueblo y como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la normatividad internacional de los derechos humanos, además de una serie de derechos en el marco de su libre determinación, autonomía y autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos locales.

Con relación a sus mujeres, la Declaración señala que los Estados deben mejorar continuamente las condiciones económicas y sociales de las personas indígenas, particularmente en el caso de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Asimismo, señala que los Estados adoptaran medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Marco jurídico nacional

## **B. Marco jurídico nacional**

En México, los derechos de las personas indígenas se encuentran en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2do. El cual señala el concepto de pueblos indígenas, las características de su derecho a la libre determinación y los derechos que el Estado mexicano les reconoce a este respecto, Miguel Carbonell señala que “El federalismo permite tutelar las diferencias regionales, promueve el autogobierno de las regiones, pero mantiene unido aun Estado bajo ciertos principios comunes”.<sup>19</sup>

En el mismo sentido, el artículo reconoce la importancia de incorporar a las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

La Ley de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas busca incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la administración pública federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades para las

---

17 Organización de las Naciones Unidas. Recomendaciones específicas del COCEDAW a México. 36° periodo de sesiones, agosto 2006.

18 Organización de las Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.

19 Carbonell, Miguel: Constitución y minorías en “constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI de Diego Valadez, Miguel Carbonell Coordinadores. UNAM/Cama de Diputados LIX Legislatura.Pp.23-24

mujeres indígenas<sup>20</sup>.

Asimismo, podemos mencionar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que contiene en su artículo 5 la disposición de celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores<sup>21</sup>.

Por otra parte, la Ley General de Educación establece que en sus tres niveles tendrá las adaptaciones requerida para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país.<sup>22</sup> Y en el mismo sentido tenemos la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que señala que la educación que imparta el Estado deberá promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español<sup>23</sup>.

Por otra parte, la ley General de Salud señala que las autoridades sanitarias brindaran asistencia social y servicios básicos a grupos más vulnerables y de manera especial a los pertenecientes a las comunidades indígenas otorgándoles asesoría y orientación en español y en las lenguas o lenguas en uso en la región o comunidad. En esta ley no se hace mención específicamente a la salud de la mujer indígena<sup>24</sup>.

Por su parte, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>25</sup>, incluye disposiciones a favor de la desigualdad de oportunidades para la población indígena, pero no es incluyente respecto a las mujeres indígenas, pese a ser justamente una ley para prevenir y eliminar la discriminación.

Respecto a la política de desarrollo social, tenemos la Ley General de Desarrollo Social<sup>26</sup> en donde aparece el tema indígena pero de manera muy general al señalar que “la política de desarrollo social se sujetara, entre otros, a los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades” y en relación a los indígenas migrantes, tenemos la Ley de Asistencia Social que establece, de manera muy general a los indígenas, al señalar que la asistencia social debe basarse en el apoyo y solidaridad social o en los usos y costumbres indígenas.

Respecto a los indígenas discapacitados, la Ley General de las Personas

---

20 Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Diario Oficial de la Federación, 21 de mayo de 2003.

21 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 2002. Sin reformas.

22 Ley General de Educación. Diario Oficial de la Federación, 13 de julio de 1993. Última reforma 2 de noviembre de 2007.

23 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas publicada en el Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2010.

24 Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación, 7 de febrero de 1984. Última reforma 18 de diciembre de 2007.

25 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2003.

26 Ley General de Desarrollo Social. Diario Oficial de la Federación, 20 de enero de 2004.

con Discapacidad<sup>27</sup> establece que, para la atención y rehabilitación de personas con discapacidad, las autoridades competentes del sector salud, crearan centros responsables de la ejecución de programas para discapacitados en las regiones rurales y comunidades indígenas.

Respecto a la Ley Agraria del 22 de junio de 2011, en materia indigenista señala que en los juicios en donde estén involucrados grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por la ley, ni afecten derechos de terceros. Asimismo, el tribunal se asegurará que los indígenas cuenten con traductores.

La ley de Capitalización del PROCAMPO del 24 de octubre de 2011, señala al respecto que las mujeres y los grupos indígenas beneficiados de PROCAMPO que tengan 5 hectáreas o menos, tendrán prioridad en apoyos y recursos de otros programas.

## 4 | CONSTITUCIONES LOCALES

México es un país pluriétnico con fuerte presencia indígena. El diseño constitucional futuro no puede ser elaborado como si el mexicano fuera un todo homogéneo. La cuestión indígena impacta institucionalmente al federalismo; al municipio; a la representación política; a la organización del poder; al poder judicial y a las posibilidades de desarrollo de esas comunidades<sup>28</sup>. Por tal motivo, el derecho de las comunidades debe alentar el desarrollo de sus culturas, de sus potenciales socioeconómicos, previendo mecanismos jurídicos de solución a los conflictos entre el ordenamiento estatal y los derechos indígenas. Se trata de armonizar y compatibilizar los derechos individuales con los derechos colectivos.

El mayor reto que enfrentan los estados multiculturales es dar acomodo a las diferencias, manteniendo un estándar mínimo de derechos de forma que no se rompa el sentido esencial de la comunidad ni se produzcan discriminaciones. Una fórmula que ha probado eficacia a la solución de este problema ha sido la organización federal del estado. El federalismo permite tutelar las diferencias regionales, promueve el autogobierno de las regiones, pero mantiene unido aun Estado bajo ciertos principios comunes.<sup>29</sup>

En la medida en que un estado sea más democrático, tendrá mayor capacidad de procesamiento pacífico de las diferencias culturales (...)<sup>30</sup>

En las constituciones políticas locales de México, se puede observar que no todas se preocuparon por incluir los derechos indígenas de sus propias comunidades, y es que la constitución típica de los estados se basa en un dato falso: que dentro de cada estado había una sola nación, un solo pueblo y una sola cultura. Hoy la realidad parece demostrar

---

27 Ley General de Desarrollo Social. Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2005

28 Jaime F. Cárdenas Gracia: Una constitución para la democracia: propuesta para un nuevo orden constitucional. UNAM. México 2000. P.56

29 Carbonell, Miguel: Constitución y minorías en "constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI de Diego Valadez, Miguel Carbonell Coordinadores. UNAM/Cama de Diputados LIX Legislatura.P23-24

30 Ibidem.P24

que la pluralidad se observa en casi todos los países del orbe no es solamente de carácter político, sino sobre todo cultural y étnico.

Ahora bien, debemos agregar que aun cuando algunas constituciones contemplan derechos indígenas, no todas ellas reconocen derechos a las mujeres, por lo que aquí se puede observar una doble violación de derechos: ser mujer y ser indígena.

De los 31 Estados, solamente 18 constituciones locales hablan de derechos indígenas, de estas solo siete incluyen derechos de las mujeres y en ese mismo sentido, solo 11 entidades cuentan con una Ley de Desarrollo de los Pueblos Indígenas pero estas no incluyen en su e desarrollo las mujeres.

En muchas constituciones contemporáneas han ido incorporando derechos que reconocen el pluralismo cultural y le otorgan prerrogativas a las minorías por lo que es importante proponer reformas a las constituciones locales a fin de que reconozcan y apliquen los derechos de igualdad, no solamente al indígena hombre, sino que para que sea realmente un estado democrático deben incluir específicamente a las mujeres autóctonas.

Miguel Carbonell señala que “El mayor reto a que se enfrentan los estados multiculturales es dar acomodo a las diferencias, manteniendo un estándar mínimo de derechos de forma que no se rompa el sentido esencial de la comunidad ni se produzcan discriminaciones”.

Entidad Federativa	Constitución que contiene derechos indígenas	Derechos de las mujeres indígenas	Leyes de Desarrollo de los pueblos Indígenas	Leyes de Pueblos indígenas incluyen derecho de mujeres
Aguascalientes	X	X	X	X
Baja California	X	X	O	O
Baja California sur	X	X	X	X
Campeche	O	o	O	O
Coahuila	X	x	X	O
Colima	X	X	X	X
Chiapas	O	o	O	X
Chihuahua	O	x	X	O
Durango	O	X	O	X
Guanajuato	X	X	X	O
Guerrero	O	X	X	X
Hidalgo	O	X	X	X
Jalisco	O	X	O	O
Estado de México	O	o	O	O
Michoacán	X	X	X	X
Morelos	X	X	X	X
Nayarit	O	o	O	O

Nuevo León	X	X	X	X
Oaxaca	O	X	O	O
Puebla	X	X	X	X
Querétaro	O	X	O	O
Quintana Roo	O	X	O	O
San Luis Potosí	O	X	X	X
Sinaloa	O	X	X	X
Sonora	X	X	X	X
Tabasco	O	O	X	X
Tamaulipas	O	X	X	X
Tlaxcala	X	X	O	O
Veracruz	O	O	x	X
Yucatán	O	O	X	X
Zacatecas	X	X	X	X

DERECHOS INDIGENISTAS CONTENIDOS EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS LOCALES EN MEXICO

## 5 I CONCLUSIONES

1. América latina y las organizaciones internacionales han adoptado disposiciones de rango constitucional para tratar los derechos indígenas como podemos observar en la Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1992, y en el marco de la Unión Europea, el consejo de Europa aprobó en noviembre de 1994 el convenio para la protección de las minorías nacionales<sup>31</sup>
2. En México fue reformada la Constitución el 28 de enero de 1992 para reconocer en el artículo 4to. los derechos, usos y costumbres indígenas y reafirmar la composición del estado mexicano pluricultural.
3. A pesar de que se ha tratado de enmarcar los derechos de los indígenas para su protección en la constitución mexicana, ha faltado incluir en la poca legislación existente que protege los derechos indígenas, a las mujeres. se ha olvidado que el multiculturalismo podría ahogar los espacios de libertad en la sociedad y generar identidades enfrentadas entre sí, que podrían resultar discordia sin concordia.
4. De acuerdo a la investigación sobre la normatividad relacionada con los derechos de los indígenas se puede concluir que tanto en el nivel nacional como en el internacional es poco el avance registrado en materia de derechos indígenas y en lo particular de las mujeres.
5. De las leyes analizadas, solamente la Constitución, la ley de la Comisión

31 Mariño, Fernando: Desarrollo recientes en la protección internacional de los derechos de las minorías y de sus miembros" en Prieto Luis (ed.) Tolerancia y minorías problemas jurídicos y políticos. Cuenca UCLM. 1996  
Problemas jurídicos y políticos, Cuenca, UCLM, 1996.

Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Ley de Capitalización de PROCAMPO directamente se refieren a los derechos de las mujeres indígenas, y en los ordenamientos que deberían contemplar y prevenir la discriminación, como la Ley General de Salud o la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación y la de Desarrollo Social, la de Educación y la de Seguridad social, carecen notoriamente de establecer derechos específicos para las mujeres indígenas.

1. En el nivel local el asunto empeora, ya que de los 31 Estados solamente 18 reconocen los derechos de los indígenas en sus constituciones y únicamente siete los derechos de las mujeres, a pesar de que existen en esos estados importantes comunidades indígenas.

2. Solamente 11 entidades cuentan con una ley de Desarrollo de los Pueblos Indígenas en donde si se incluye en el desarrollo a las mujeres.

3. En el ámbito nacional, no se cuenta con un mecanismo jurídico aplicable, mientras que en el ámbito internacional se cuenta con la Declaración de las Naciones Unidas y a partir de la reforma a la constitución mexicana en su capítulo de derechos humanos, esta se convierte en un instrumento vinculante.

4. Se necesita robustecer la legislación local para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, pero sobre todo a las mujeres, ya que como se puede apreciar, se encuentran claramente soslayados en la vasta mayoría de los ordenamientos jurídicos, impidiendo así el ejercicio de sus derechos.

## REFERENCIAS

1. Bailón Corres, Moisés Jaime: Un año de vida en una larga historia; la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos Humanos, México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. Año 3, num.8, 2008. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
2. Carbonell, Miguel: Constitución y minorías en "constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI de Diego Valadez, Miguel Carbonell Coordinadores. UNAM/Cámara de Diputados LIX Legislatura.
3. Jaime F. Cárdenas Gracia: Una constitución para la democracia: propuesta para un nuevo orden constitucional. UNAM-. México 2000
4. La ley de Capitalización del PROCAMPO del 24 de octubre de 2011,
5. Ley Agraria del 22 de junio de 2011
6. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Diario Oficial de la Federación, 21 de mayo de 2003.
7. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2003.

8. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas publicada en el Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2010.
9. Ley General de Desarrollo Social. Diario Oficial de la Federación, 20 de enero de 2004.
10. Ley General de Educación. Diario Oficial de la Federación, 13 de julio de 1993. Última reforma 2 de noviembre de 2007.
11. Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación, 7 de febrero de 1984. Última reforma 18 de diciembre de 2007.
12. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 2002.
13. Mariño, Fernando: Desarrollo recientes en la protección internacional de los derechos de las minorías y de sus miembros” en Prieto Luis (ed.) Tolerancia y minorías problemas jurídicos y políticos. Cuenca UCLM. 1996 Problemas jurídicos y políticos, Cuenca, UCLM, 1996.
14. Organización de las Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.
15. Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169. [www.ilo.org](http://www.ilo.org)
16. Pedroza de la Llave, Susana y García Huante, Omar coms. Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003, t.2,
17. Rose Arnold, M: “Minorías” en Enciclopedia Internacional de las ciencias sociales, Aguilar, Madrid. 1975. Vol. 7
18. Salazar Albornoz, Mariana y Torres Cisneros, Gustavo: La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en Derechos Humanos de los pueblos indígenas
19. Sandoval, Forero Eduardo. Los Derechos de los Pueblos Indios en Latinoamérica. Artículo publicado en Revista Convergencia, número 20, Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados en Ciencia Políticas y Administración Pública, Universidad Autónoma del Estado de México, septiembre-diciembre 1999,